

T 477528
C 2307629

A-675-14

TESTIMONIO

R. 34.984 QUE OFRECE AL PUBLICO

EL Dr. D. JOAQUIN MARIA DE PALACIOS Y HURTADO,
COLEGIAL DEL IMPERIAL Y MAYOR DE SANTIAGO, Y CA-
TEDRATICO DE PRIMA DE LEYES PATRIAS DE LA REAL
UNIVERSIDAD DE HUESCA

DEL APROVECHAMIENTO DE SUS DISCIPULOS

EN EL DERECHO PATRIO

ENSEÑADO Y EXPLICADO

CON ARREGLO A LA REAL ORDEN DE 5 DE OCTUBRE PROXIMO
DE 1802.

EL BACHILLER D. MARTIN LAGUNA

SERÁ POR SI Y A NOMBRE DE TODOS SUS COM-
profesores el Actuante de este Acto público.

BAXO LA DIRECCION Y AUSPICIOS DE SU MENCIONADO MAESTRO,

EL MISMO CATEDRATICO

DARÁ PRINCIPIO AL ACTO CON UN DISCURSO
EN ELOGIO DE LA SABIA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL ESTU-
DIO DE LAS LEYES DEL REYNO, Y SOBRE LAS VENTAJAS QUE
RESULTARAN DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO
A LA RECTA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.

En el Teatro de la Universidad el día 7 de Mayo à las 10.

CON LICENCIA.

EN HUESCA : POR LA VIUDA DE MIGUEL DE LARUMBE.



T 477528
C 2307629

A-675-14

TESTIMONIO

R. 34.984

QUE OFRECE AL PUBLICO

EL Dr. D. JOAQUIN MARIA DE PALACIOS Y HURTADO,

COLEGIAL DEL IMPERIAL Y MAYOR DE SANTIAGO, Y CA-

TEDRATICO DE PRIMA DE LEYES PATRIAS DE LA REAL

UNIVERSIDAD DE HUESCA

DEL APROVECHAMIENTO DE SUS DISCIPULOS

EN EL DERECHO PATRIO

ENSEÑADO Y EXPLICADO

CON ARREGLO A LA REAL ORDEN DE 5 DE OCTUBRE PROXIMO
DE 1802.

EL BACHILLER D. MARTIN LAGUNA

SERÁ POR SI Y A NOMBRE DE TODOS SUS COM-
profesores el Actuante de este Acto público.

BAXO LA DIRECCION Y AUSPICIOS DE SU MENCIONADO MAESTRO,

EL MISMO CATEDRATICO

DARÁ PRINCIPIO AL ACTO CON UN DISCURSO
EN ELOGIO DE LA SABIA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL ESTU-
DIO DE LAS LEYES DEL REYNO, Y SOBRE LAS VENTAJAS QUE
RESULTARAN DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO

A LA RECTA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.

En el Teatro de la Universidad el dia 7 de Mayo à las 10.

CON LICENCIA.

EN HUESCA : POR LA VIUDA DE MIGUEL DE LARUMBE.



“Porque nuestra intencion y voluntad es que los Letrados en
“estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos, é infor-
“mados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no
“por otras han de juzgar“ Ley 4. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

“::: es muy conveniente arreglar el estudio de las leyes del
“Reyno à que deben dedicarse los Profesores de Jurisprudencia
“despues del grado de Bachiller.“ Real Orden de 5 de Octubre
de 1802.

NOTA.

Luego que concebí la idea de este certamen, pensè extenderlo en latin segun la costumbre de la Escuela en otras materias; pero desde luego se me ofreció que no podia hacerlo sin sacar las cosas de sus quicios. Las cosas pàtrias se han de tratar en idioma pàtrio. Todos los cuerpos del Derecho Pàtrio estàn en Castellano: lo estàn igualmente los Autores que en virtud de Real Orden se explican en las Catedras de este Derecho, y el uso que se hace de èl es en la misma lengua. Si los efectos, pues, han de ser semejantes à las causas que los producen, no tenia yo libertad para escribir mas que en Castellano. Además que està mandado por una Real Provision de 25 de Mayo de 1780, que las questiones y materias que se defendan *pro Universitate et Cathedra* se traten conforme à la asignatura de la Càtedra del que las presida, y la asignatura de la mia es los nueve libros de la Recopilacion, y las Instituciones de Castilla del Asso.

Visto D. D. Mariano Baguena y Barona, Prov. y Vic. Gl.

Visto D. D. Alexo Garcia, Censor Regio.

Visto D. D. Mariano Latre, Rector de la Universidad.

Imprimase:

Iglesias.

AL MUY ILL.^o SEÑOR

D. JOSEF MARIA PUIG DE SAMPER

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE
CARLOS TERCERO

ANTES MINISTRO DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA
REGENTE DE LA DE ZARAGOZA Y PRESIDENTE DE
GRANADA

DIGNISIMO CONSEJERO AHORA DEL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA

DIRECTOR DE LA REAL UNIVERSIDAD DE HUESCA A NOMBRE
DEL TRIBUNAL SUPREMO, PROTECTOR DE LAS CIENCIAS
Y DE SUS PROFESORES



EN TESTIMONIO
DEL RESPETO Y GRATITUD DE TODA LA ESCUELA
A TAN BENEFICO PROTECTOR
LE OFRECE
ESTAS PRIMICIAS DEL DERECHO PATRIO

SU MAS RESPETUOSO SUBDITO

MARTIN LAGUNA.

AL MUY ILL. SEÑOR

D. JOSE MARIA PONS DE SAMPER

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE

CARLOS TERCERO

ANTES MINISTRO DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLOCA

REGENTE DE LA DE ENNAESA Y PRESIDENTE DE

GRANADA

DIGNISIMO CONSEJERO ANORA DEL REAL Y SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA

DIRECTOR DE LA REAL UNIVERSIDAD DE NUEVA A NORIBRE

DEL TRIBUNAL SUPREMO, PROTECTOR DE LAS CIENCIAS

Y DE SUS PROFESORES

EN TESTIMONIO

DEL RESPETO Y GRATITUD DE TODA LA ESCUELA

A TAN BENEFICO PROTECTOR

LE OBEDE

ESTAS PRIMICIAS DEL DERECHO PATRIO

SU MAS RESPETOSO SUBDITO

MARTIN LACUNA



DISCURSO HISTORICO CRONOLOGICO
SOBRE LA LEGISLACION DE ESPAÑA , Y SOBRE SU ESTUDIO.

LA legislacion , esta preciosa divisa que distingue al hombre de los brutos (1) : esta guia que lo conduce al cumplimiento de todos sus deberes con su Dios (2), con su Rey (3) , con su patria (4), consigo mismo , y con los demas hombres (5) : este vinculo que nos une à todos en sociedad , y que à pesar de nuestros diversos juicios causa la uniformidad en nuestros procederés : este apoyo , y fundamento de todos los gobiernos (6) que de millones de familias constituye una sola : lo diré de una vez , esta alma de la sociedad que haze la felicidad del hombre , y forma las delicias de su vida , la legislacion , una ciencia tan grande, no podia no ser el primero de los desvelos , y cuydados paternales de nuestrós Sobéranos.

Desde que aquella Nacion, que con el acero en la mano , rompiendo las mas fuertes barreras , se hacia lugar por donde queria hacerselo ; desde que los Godos , digo, sentaron el pie en España , y fixaron su trono para fe-

A

(1) *Arthurus Duck. De usu & auctoritate jur. Civ. Rom. lib. 2. Cap. 6.*

(2) *Si homines absque legibus vixerint, nihil a feris atrocissimis discrepabunt.*

Plato 2. de Leg.

(3) Tit. 12. Part. 2. Leyes y Autos tit. 1. Lib. 1. Recop. tit. 3. Part. 1.

(4) Tit. 13. 14. 16. 17. 19. Part. 2.

(5) Tit. 2. Part. 2.

(6) Tit. 27. Part. 4. Leyes del Titulo 1. Part. 3.

(6) Ley 6. Tit. 6. Lib. 1. Fuero Juzgo.

2
licidad, y gloria de sus moradores, no han cesado sus Reyes benéficos de velar sobre las leyes.

En los primeros pasos de su conquista*, cuando el ruido de las armas no daba lugar á otros pensamientos, las costumbres que traxeron del Norte fueron las reglas de su gobierno, dejando entonces por necesidad, y por política el Derecho de los Romanos, observado en España (1), en su vigor y fuerza.

Dueños ya por los años de 470 de esta rica Península (2), y asegurado su Ymperio, pensaron, según lo exigía la nueva situación y circunstancias, en establecer, y dictar nuevas leyes. Eurico, que empezó su Reynado en 467, y murió en 484, fue el primero que mandó escribirlas (3). Sus Sucesores mejoraban todos los días la ciencia moral y civil, y el número de leyes creció en el transcurso del tiempo de manera, que se hacía ya preciso recogerlas, corregirlas y formar de las mejores un Código ordenado. He aquí el origen del Fuero Juzgo primera fuente y Cuerpo primitivo del Derecho Español.

Fuero Juzgo.

Chindasvindo, si D. Gregorio Mayans merece más fe que otros Autores (4), lo mandó formar el año del nacimiento del Señor 612, y en el siguiente de 613 ya se publicó con el título de *Forus, vel liber Judicum*, como compuesto principalmente para que los Juezes juzgasen

* Año 409

(1) Arthurus Duck. De usu & auctoritate jur. Civ. Rom. lib. 2 Cap. 6 par. 4. Extracto del Derecho Español por el Licenciado D. Juan de la Reguera tom. 1. Part. 1. en el prólogo num. 2

(2) Mariana historia general de España Lib. 5. cap. 11.

(3) Franchenau Them. sect. 1. par. 5. *Sub hoc Rege Gothi legum instituta scriptis habere ceperunt, nam antea tantum moribus & consuetudine tenebantur.* Sanct. Isidorus in Gothorum historia.

(4) Cartas de varios Autores en la 75 del tomo 2 que se halla por cabeza de la Instituta civil y Real del Dr. Borni.

gasen por él. Así se llamó hasta que el Santo Rey D. Fernando mandó el año de 1238 que se traduxese al Castellano por el grande beneficio que habia de resultar a los Españoles de tener sus leyes en su lengua viva; desde cuyo tiempo (1) se llamó como en el dia Fuero Juzgo.

En él y por Chindasvindo se derogaron, y prohibieron las Leyes Romanas (2) bajo la pena de treinta libras de oro, y desde aquella epoca no han tenido jamas los Españoles libertad de gobernarse sino por las de España.

Por los años de 700, en el decimo sexto Concilio de Toledo, y bajo el Rey Egica (3), se arregló, y formalizó de nuevo el Fuero Juzgo, y en el mismo estado en que quedó entonces, con muy pequeñas variaciones, se ha transmitido hasta nosotros dividido en doce libros y cincuenta y quatro titulos.

Un Codigo en cuya formacion, y Leyes havian intervenido los Padres de la Iglesia Española con los Pröceres del Reyno, no pudo dexar de merecer la mas exacta observancia de los naturales, y la veneracion de los extranjeros. Tal es el Fuero Juzgo cuyas leyes despues de mas de mil años, mantienen la misma fuerza que tubieron en su establecimiento, en la parte que no han sido derogadas (4), ni son contrarias al actual sistema.

Poco despues de esta ultima formacion el año de 714, cayó la misera España bajo el pesado yugo Sarraceno; mas no por esto cesó la observancia de tan pre-

(1) En esta epoca, y por la politica del mismo Santo Rey empezaron tambien a formarse en castellano todos los instrumentos y privilegios.

(2) Leyes 8uy 9 tit. 1 lib. 2 Fuero Juzgo.

(3) Prieto Sotelo lib. 2. cap. 20. de la Historia del Derecho.

(4) Auto 2. tit. 1 lib. 2. Extracto del Derecho Español Part. 1. l. tom. 1. al fin del Prologo. Real Cedula de 15. de Julio de 1788 expedida a la Real Chancilleria de Granada para la decision de un pleyto.

4
cioso Código. Una de las condiciones con que se entregaron los Españoles fué, que se havian de gobernar por sus propias leyes (1), y con efecto se gobernarón, dice Lopez de Ayala (2). Mezclados los Christianos con los Arabes, de cuya circunstancia se llamaron aquellos Muzarabes (3), permanecieron dice „ el Autor del Extracto de las Leyes (4), bajo la misma Religion y legislacion que havian observado heredadas de sus predecesores „

Pero los que las observaron mas exactamente, fueron aquellos heroes que bajo la conducta del nieto de Chindasvindo, el inmortal Ynfante D. Pelayo, llevaron este sagrado deposito á Covadonga (5), En aquella caverna unico asilo contra el afilado alfange de los barbaros sequazes de Mahoma, guardaban fielmente esta rica herencia de sus mayores, mientras forjaban las armas que habian de romper las cadenas que tenian atada su amada patria al triunfante carro del Africano.

Quando ya dispuestos, volvieron sobre sus enemigos, y auxiliados del brazo omnipotente empezaron á conseguir victorias, mandaban, al paso que iban conquistando Pueblos, que se observase en ellos el Fuero Juzgo, y que recobrase toda la fuerza, que durante su ausencia pudiera haber perdido. Esta fué la conducta de D. Pelayo, y de sus sucesores.

Mas en medio de tan fuerte adhesion á sus primeras leyes

(1) Mariana hist. gen. de España cap. 4. lib. 6.

(2) Cronica del Rey D. Pedro cap. 18. y 19.

(3) *Unde Christiani ipsi Muzarabes, quasi mixti Arabibus (Muzā enim Arabicē Christianum significat) sunt vocati.* Blanc. rer. coment. pag. 11.

(4) Extracto del Derecho Español Part. 1. tom. 2. num. 1. en el Prologo.

(5) Cobadonga en Asturias, y la cueba del Galeon en Aragon en las Montañas de Jaca, fueron las cunas de aquellos dos grandes Ymperios, que despues de mas de siete siglos de campañas, lograrón en la Epoca feliz de su reunion, purificar la España de las inmundas heces de Mahoma.

leyes, las circunstancias sobre ser nuevas, mudaban cada dia; y nuevos acaecimientos siempre han necesitado nuevas leyes. A la Legislacion de la Soberania pertenece el cuidado de adoptar las providencias á la vicisitud de los siglos (1). La diversa situacion, y estado de unos y otros Pueblos, y sus diversos meritos ó fuerza, exigian tambien diverso gobierno. Hé aqui la causa, y origen de los Fueros Municipales, empezados á conceder con especialidad desde los años de mil. Miranda de Ebro, Naxera, Salamanca, y muchos otros Pueblos fueron agraciados con semejantes Fueros, que tomaban su denominacion del Pueblo á quien se concedian, aunque algunas veces comprendiesen tambien á los de su Distrito. Estos Fueros que con nombre mas propio pudieran llamarse privilegios, no salian de la clase de particulares, y por esta razon en tanto tendrán fuerza, en quanto los que intenten hacer uso de ellos, prueben que han sido, y son observados (2). Pero dejemos unas leyes particulares, que solo hemos insinuado para continuar con mas ilustracion sobre las generales.

Por los mismos años de mil en que se concedian con tanta frecuencia los enunciados Fueros Municipales se hizo independiente el Reyno, ó fuere Condado de Castilla de la Corona del Leon. D. Sancho Garcia septimo, y ultimo Conde, creyó vista su independencia, que nada contribuiria tanto á la felicidad de su Estado, como la formacion de un Cuerpo de leyes fundamentales, acomodadas á las circunstancias de los tiempos, y que fuesen comunes á todos sus Vasallos. Asi lo pensó, lo mandó, se executó.

B

Este

(1) Real Cedula de 2. de Julio de 1792.

(2) Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

Fueros
Municipales
y su
origen.

Fuero Viejo de Castilla.

Este es el Fuero Viejo de Castilla, Cuerpo primitivo fundamental de esta Corona, y segunda fuente del Derecho Español. Confirmado posterior y sucesivamente, y formalizado como lo vemos en el día por el Rey D. Pedro el Justiciero, el año de 1356, mantuvo constantemente, con sola la interrupcion de diez y siete años, como se dirà luego, su vigor y fuerza; y la misma conserva en el día en lo que no es incompatible con el actual gobierno. Consta de cinco Libros, y treinta y tres titulos (1).

Regia este Fuero como general en Castilla; pero al mismo tiempo se observaban los Fueros Municipales en los Pueblos donde los habia, el Ordenamiento de Naxera, y el Fuero Juzgo confundido, y debilitado ya entre la turba de tantas leyes.

Fuero de Leon.

No eran otros los pasos que daban los Leoneses en el camino de la legislacion. El año de 1020. en el Concilio, y Cortes generales celebradas en Leon, compusieron de orden de su Rey D. Alonso Quinto el Fuero que tomò de aquella Ciudad el nombre de Leon; y quando se observaba como general este Fuero, guardaban tambien sus respectivos Fueros Municipales, y el Fuero Juzgo.

Separadas ambas Coronas, reunidas el año de 1037. en D. Fernando el Primero, separadas otra vez, y otra vez reunidas en el Santo Rey D. Fernando, siempre se atenia cada una à sus respectivos Fueros, y cada una observaba sus propias leyes. Solo el Fuero Juzgo era el comun à todos, y al que todos recurrían en los casos

(1) El año de 1771. fue la primera vez que se imprimió este Fuero por el cuidado y diligencia de los D. D. Asso, y Manuel.

no aforados, porque contenia mas leyes fundamenta-
les que ninguno otro.

Pero en este cumulo de leyes, y amontonamiento
de Fueros. ¿ Qual seria la confusion en el gobierno de
los Pueblos, y quales las dudas y conducta de los Jue-
zes en la administracion de Justicia? Un mal de esta
naturaleza havia de acarrear al Estado las mas fatales
consequencias, y para atajarlas se hacia preciso un
pronto, y eficaz remedio. San Fernando conociò esta
necesidad, y que nada era capaz de remediarla, sino un
Cuerpo de leyes luminoso y methodico, que se extendie-
se á todos sus Dominios, y obligase á todos sus Vasa-
llos. A este fin proyecta la grande obra de las Parti-
das; manda que se ordene, pero lo previene la muer-
te, y solo tiene el consuelo de dexarla encargada á su
hijo Don Alonso, que por esta y otras obras se adqui-
riò el renombre de *Sabio*.

Conociò desde luego D. Alonso, segun veia adictos
sus Vasallos á sus antiguos Fueros, que las Partidas no
habian de ser bien recibidas, por la gran mudanza que
iban á introducir en el gobierno de los Pueblos. Por
otra parte, pedian algun tiempo para su composicion,
y el remedio de una legislacion comun se hacia cada
dia mas necesario. Entonces y por este motivo mandò
componer, como provisionalmente, otro Cuerpo que
se formalizò, y acabò en 1255, y es el que conocemos
en el dia, y tenemos con el nombre de Fuero Real, ò
Fuero de las Leyes.

Para que todos sus Estados se governasen por èl, y no
por otro, como en el mismo Fuero Real se prevenia,
hizo la politica de D. Alonso que se observase primero
en los Tribunales de la Corte, y que despues se comu-
nica

Origen
del Fue-
ro Real
de las Le-
yes de Es-
tilo, y de
las Par-
tidas.

Fuero
Real.



nicàra á las Capitales de su Reyno, para que de este modo llegàra á difundirs: por todas partes. Asi logró en breve tiempo hacer general este Código de leyes, y que se obserbase en Leon, y Castilla.

Como esta obra no era por las razones insinuadas, la mas completa, en breve necesitò algunas declaraciones, y advertencias, y estas declaraciones son las leyes que, en numero de doscientas cinquenta y dos, acompañan al Fuero Real con el nombre de Ley s de Estilo.

Quando los Castellanos, despues de diez y siete años, hecharon de ver, que havian sido despojados de su Fuero Viejo, pidieron altamente que se les devolviese. Como lo pedian asi les fué otorgado por D. Alonso en las Cortes de Burgos año 1272; y vé aqui puntualmente los 17. años que estuvo sin fuerza el Fuero Viejo de Castilla.

Perdiò por entonces el Fuero Real su observancia en Castilla, se debilitò en Leon, y por ultimo se redujo á algunos Pueblos, y á los Tribunales de la Corte. Pero el año de 1348. el Rey D. Alonso XI en el Ordenamiento, y Cortes de Alcala de Henares, le restituyò la fuerza, y vigor general que antes tenia, y en el dia conserva en lo que no es incompatible Dividido en quatro Libros, y setenta y dos titulos, y compuesto de las mejores leyes, usos, y costumbres, con razon se dice ser el Fuero Real una especie de Instituciones del Derecho Español (1) Y esto mismo hace mas verosimil lo que dice Gil Gonzalez de Avila que fué compuesto, asi como las Partidas, en la Universidad de Salamanca. (2) Gran-

(1) Mayans Carta 75. cit.

(2) Historia de las antigüedades de la Ciudad de Salamanca lib. 2. cap 17.

Grande fue, como se dexa ver, la atención que mereció este Código al mencionado D. Alonso el Sabio; mas no abandonó por esto el proyecto de las siete Partidas: fixa siempre la vista en aquella grande obra que habia de ser como un depósito general de las verdades de los principios, y de las reglas del Derecho Español, (1) hizo poner manos en ella el año 1254; y valiéndose de las Leyes Romanas (sepultadas algunos siglos entre las ruinas de aquel Ympério, halladas en la Villa de Amalfi el siglo doce, y esparcidas por todo el Mundo en poco tiempo), de muchas antiguas del Reyno, de sentencias de Sabios; de los mejores usos y costumbres, de sentencias de las Sagradas Letras, y Doctrinas de los Santos Padres, y de muchas decisiones canonicas, hizo componer de tales materiales escogidos en el discurso de siete años un cuerpo de leyes, que en expresion de D. Nicolas Antonio (2), valen ellas solas mas que todas las Bibliotecas de los Filósofos, un cuerpo el mas metódico, el mas abundante, y util de los Españoles; cuerpo en fin, que por usar de las palabras de uno de los Autores recomendados á los Profesores (3) en la Real orden de cinco de Octubre proximo, es el centro de las leyes de España, y la gloria de nuestra nacion. Tal es el Código que de las siete partes en que fue distribuido, tomó el nombre de Siete Partidas, y tal es la fuente principal del Derecho Patrio.

Una obra tan eminente, parece que de justicia exigia la mas executiva publicacion. Pero veia D. Alonso

(1) Compendio de las Leyes de las 7. Partidas por el Licenciado D. Vicente Vizcaino tom. 1. Discurs. prelm. pag. 131.

(2) Biblioteca Vet. tom. 2. lib. 8. cap. 5.

(3) D. Thomas Manuel Fernandez Mesa en su Arte historico legal lib. 1. cap. 8. parag. 1.

so el desafecto con que habia sido recibido su precursor el Fuero Real : consideraba la mayor mudanza que se intentaba introducir con las Partidas; y ocurrieron, por otra parte, tales turbulencias (1) que desistió de esta empresa, y quedaron por entonces sin publicarse. Asi permanecieron por espacio de casi un siglo, hasta que el Rey D. Alonso Once, vino á llevar adelante todos los pensamientos de su Bisabuelo San Fernando. Atento al mejor gobierno de su Reyno, manda corregir y enmendar las siete Partidas, les dá fuerza de leyes generales, ordena el año de 1348 que se haga de ellas solemne publicacion, y todo se hace (2).

Ordena-
miento
Real de
Alcala.

Entonces fué quando el mismo Rey D. Alonso mandó componer de las Pragmaticas, y Cédulas que no se hallaban comprehendidas en las Partidas, otro pequeño Código que dividido en treinta y dos títulos, se llamó Ordenamiento Real de Alcala por haber sido compuesto, y publicado en aquel Pueblo. Entonces fué, quando volvieron á recobrar su fuerza algunas leyes que la habian perdido, y quando la adquirieron las que nunca la habian tenido: entonces quando se señaló el orden con que se habian de observar quantas hasta aquel tiempo se habian promulgado (3): y entonces, finalmente, quando realizados los proyectos de San Fernando, y de D. Alonso el Sabio, tomó nueva forma la legislacion, y se introdujo la uniformidad tan deseada.

Fuè, sin duda alguna, feliz esta época para la Legislacion de España; pero esta felicidad no podia durar lar-

(1) Aso Introduccion á la Instituta de Castilla pag. 48.

(2) Castro Discursos criticos sobre las Leyes lib. 1. discurs. 4.

(3) Ley 4. tit. 4. lib. 1. del Nuevo Ordenamiento Real, que se insertó despues en la primera de Toro, recopilada en la 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion.

go tiempo. La naturaleza se apresura en expresion de Justiniano por presentarse todos los dias con nuevas formas, y de aqui es que todos los dias se hacen precisas nuevas disposiciones. Se acordaban despues de D. Alonso al paso que las exigian los sucesos ; y las establecian los Soberanos ya espontaneamente , ya á peticion de las Cortes tan frecuentes en aquel tiempo. De cada dia era mas crecido el numero de leyes. Espárcidas sin orden, y sin metodo , ya no se acertaba con la que se había de observar , por que ocupaban un mismo lugar las subsistentes y las revocadas , las utiles y las superfluas, y aun las que entre si mismas eran contrarias.

Esta obscuridad , y desorden , hacía ya preciso un nuevo arreglo , una coleccion nueva , donde desechando lo inutil solo se recogiese lo necesario , y util al bien de la Nacion. El Reyno junto en Cortes en Madrid, la pidió à D. Juan el Segundo en 1433 , y en 1458 à D. Enrique Quarto. Se acordò que se hiciese ; porque ambos Soberanos la deseaban ; pero este buen deseo no pudo realizarse. La necesidad de esta obra se hacia mayor cada dia ; y mas despues que los interpretes del Derecho Romano , tomaron tal ascendiente , que sus doctrinas eran seguidas como leyes. Repitiò con este motivo el Reyno otra vez sus suplicas à los Reyes Catholicos. Unos Soberanos ; cuyo Reynado forma la època mas gloriosa de la Monarquia Española despues de su ruina (1) , no podian menos de entender con todo su desvelo en la formacion de una obra tan precisa. Man-

Origen del Nuevo ordenamiento Real, de las Leyes de Toro, y de la Nueva Recopil.

Nuevo Ordenamiento Real.

(1) En D. Fernando y Da. Ysabel se unieron las dos preciosas Coronas de Castilla y Aragon : y en su tiempo se vió libre enteramente España de la dominacion de los Infieles , y se descubrió , y aumentò un Nuevo Mundo cuya existencia se havia creido imposible.

13
daron que se hiciese , y entonces , año de 1496 , apare-
ció un nuevo Ordenamiento compuesto por el Dr. Al-
fonso Diaz Montalvo dividido en ocho libros , y ciento
y quince titulos.

Todavia es problema si Montalvo lo hizo por auto-
ridad privada , ò por mandato Real , como suponen sus
coetaneos. Lo que hay de cierto es , que su obra tomó
el nombre de Ordenanzas Reales de Castilla , ò Nuevo
Ordenamiento Real , que es como comunmente se lla-
ma , que sirvió de modelo à la Recopilacion , y que la
mayor parte de sus leyes se incorporaron en ella.

Como quiera el Ordenamiento de Montalvo no cor-
respondió à los votos del Reyno , por que no reducía
los quadernos anteriores de leyes , y las dispersas à un
Cuerpo que solo comprendiese con claridad las utiles.
Vuelve à representar la misma necesidad à los mismos
Reyes Catolicos : otra vez mandan que se ordene ; pero
antes de emprenderse esta obra muere la Reyna Doña
Ysabel que solo se satisface dejandola muy encargada
en su ultima voluntad. Tratase despues de ponerla en
execucion , y por un cumulo de incidentes , no puede
verificarse desde luego.

Lo que se hizo entonces por D. Fernando , y la
Reyna Doña Juana fué * un Quaderno de leyes ochenta
y tres en numero , que abrazaba lo mas esencial en
materia de testamentos , sucesiones , herencias , y do-
naciones. Estas son las leyes , que por haberse estable-
cido en las Cortes de Toro , se llamaron con este nom-
bre , que aun en el dia conservan , sin embargo de ha-
ber sido incorporadas posteriormente en la Nueva Re-
copilacion.

Mas
* año de 1505.

Ordenamiento
de Alfonso
Diaz Montalvo
Reales de
Castilla
de Toro
de la
Nueva
Recopilacion

Leyes de
Toro.

Nuevo
Ordenamiento
Real

Mas nada de todo esto llenaba los deseos de nuestros Legisladores. La compilacion deseada no se habia hecho, y a esto se dirigian sus anhelos, y los del Reyno: El Inviicto Emperador Carlos Quinto de Alemania; y Primero de España; aquel glorioso Monarca; que despues de vencer á sus enemigos se venció á simismo; dió la comision de esta obra, en las Cortes de Valladolid, y á suplica de las mismas Cortes, al Dr. Lopez de Alcozer, el año de 1537, y sucesivamente á otros dos Literatos de gravedad, y experiencia: Pero toda su diligencia, y trabajo no alcanzó á que en sus dias, ni en los de Carlos Quinto tuviese cumplimiento.

Sucedió á este grande Emperador su hijo D. Felipe el Prudente; y prosiguiendo la misma empresa, la recomendó sucesivamente á sugetos capaces de continuar las tareas empezadas (1). El Licenciado Atienza fué el que tuvo la gloria de dar la ultima mano á una obra proyectada el año 1443, empezada en el de 1537, concluida en 1562, y publicada con fuerza de Cuerpo legal en 1567. Esta es la Nueva Recopilacion, ultimo Cuerpo de la Legislacion de España, distribuido en nueve libros, y mandado estudiar en las Universidades (2). Fué compuesto de leyes del Fuero, de mas conocida observancia, del Ordenamiento de Montalvo, de las de Toro, y de algunas posteriores.

Diez ediciones se han hecho de esta obra, despues de su solemne publicacion. En la sexta, hecha de orden de Felipe Quinto, año de 1723, se aumentó un tomo de Autos Acordados del Consejo; pues aunque ya se habian dado á luz antes, no acompañaron

D

hasta

(1) Real Pragmatica que vá por cabeza de la Recopilacion.

(2) Real Orden de 5. de Octubre de 1802.

Nueva
Recopila-
cion:

Autos
Acor-
dados:

hasta entonces à la Recopilacion. (1) La septima edicion que se hizo de este Codigo, saliò, como se vè en el dia, dividida en tres tomos, los dos primeros que contienen la anterior Recopilacion, y el tercero los Autos Acordados, bajo cuyo nombre se comprenden muchas Pragmaticas, y Reales Resoluciones, todo con el mismo orden de libros, y titulos que la Recopilacion. En esta forma se vè la edicion ultima de 1777.

¿Pero contiene esta obra todo lo que puede desearse? Caminò sobre los mismos pasos que el Ordenamiento de Montalvo: por otra parte desde aquel tiempo no han cesado nuestros Legisladores de establecer nuevas leyes para proveer à los casos, que la vicisitud de los tiempos hace nacer à cada paso: de estas se han añadido pocas en las ultimas ediciones: de cuyos antecedentes resulta, que aun se está deseando la proyectada obra. A mas de dos mil leyes se puede asegurar que ascenderán las no recopiladas, de manera que ellas solas compondrian un volumen mayor que la misma Recopilacion (2). El Teatro de la Legislacion universal, y aun mas, y mejor el Prontuario del Dr. Aguirre, y su Continuator, pueden servir de algun alivio à los Profesores para la noticia de estas leyes, no recopiladas, mientras se espera este Codigo tan deseado. Si en algun tiempo hà podido esperarse mas fundadamente, es en el que vivimos, en el qual vemos salir todos los dias nuevas providencias para mejorar esta ciencia, y que vela sobre ella incesantemente un Ministro sabio,

(1) Se recogieron la primera vez el año de 1618. todos los que se hallaron desde el año de 1532. que son sin duda los que encontraron de mas antigua fecha.

(2) Una Coleccion se hizo algunos años hace de todas las Reales Ordenes, y compone mas de treinta volúmenes; pero no hay mas que tres exemplares. Teatro de la legislacion universal Discurso Preliminar pag. 35.

Leyes no
recopiladas.

15

y zeloso. Seria ciertamente la época mas feliz de la Legislacion desde su nacimiento en España.

Tal, y como queda referido es el origen de las leyes de España, el numero y formacion de sus Codigos, sus progresos, y su actual estado. Su fuerza comparativa se halla reglada en la ley tercera titulo primero Libro segundo de la Recopilacion. Asi que, las leyes no recopiladas tendrán el lugar que les den sus fechas, y serán preferidas á las de la Recopilacion si fuesen posteriores á estas. Entre los Cuerpos Legales será el primero la Novisima Recopilacion: se seguirá despues el Fuero Real, el Viejo de Castilla, y el Fuero Juzgo, y por ultimo las Partidas: debiendose advertir, que los Fueros Municipales tienen tambien lugar preferente á las Partidas, con tal que se pruebe, como requisito esencial, que son guardados, y usados al tiempo que se quiere juzgar por ellos. Y finalmente si en ninguno de estos Cuerpos, ni en las no recopiladas se hallase ley por donde juzgar, ò se dudase qual debia seguirse, se deberá recurrir al Soberano que es la fuente de todas. (1)

SOBRE EL ESTUDIO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

El testimonio que acabamos de ver, y que prueba el cuidado con que velaron nuestros Soberanos sobre la Legislacion Española, prueba del mismo modo el que tuvieron sobre su estudio, y el que nosotros debemos hacer de nuestras leyes. Porque á la verdad ¿ de

(1) Ley 4. tit. 4. lib. 1. del Ordenamiento Real, Ley 1. de Toro que es la 3. tit 1. lib. 2. Recop. y la Pragmatica Sancion de 14. de Marzo 1567. que ba á la frente de la misma Recop.

que nos aprovecharian las leyes, por mas que prescriban á cada uno sus respectivas obligaciones, si las ignorasemos? ni como podriamos tampoco cumplir con ellas sin entenderlas? ,, Ca tenemos, dice por esto, una ley de Partida (1), que todos los de nuestro Señorío deben saber estas nuestras leyes; pues por ellas y no por otras debemos gobernarnos (2); *siquidem jura quibus regimur ac vivimus unusquisque scire tenetur* decia el critico Berardi (3).

Esta obligacion, que desde luego se presenta comun á todos, executa mucho mas á los que han de defender los derechos de sus Conciudadanos, y á los que lo han de distribuir, y dar á quien corresponda, quiero decir á los Juezes, y Abogados, y á todos los que por su oficio han de entender en el gobierno de los Pueblos, ò en la enseñanza publica de alguno de los Derechos (4).

Los Romanos, que fueron Maestros de esta ciencia que enseña á dar á cada uno lo que es suyo, y que con su fuerza, y sabiduria dieron leyes á todo el mundo; tenian establecido, que para exercer los empleos de la Judicatura y Abogacia hubiesen de haber estudiado cinco años lo menos las de Roma (5). Como no los distraian las extrañas, salian al cabo de ellos capaces de dirigir con buen exito los negocios.

No estuvieron menos atentos á este cuidado nuestros Legisladores. Es verdad que en los principios, quando prohibieron las leyes Romanas, no prescribieron el numero de años, que se habian de emplear en las

(1) Ley 31. tit. 14. Part. 5.

(2) Ley 15. tit. 1. Part. 1. Auto 2. tit. 1. lib. 2.

(3) Berardi in Jus ecclesiasticum uni v. Tom. 3. Disert. 6. quest. 2.

(4) Aut. 3. tit. 1. lib. 2.

(5) Præm. Digest. Vet.

de España ; pero sobre no ser esto extraño , porque entonces no habia Escuelas públicas ; que otra cosa significan aquellos establecimientos que ordenaban , que se alegase , y juzgase por las leyes Patrias , y no por las estrañas (1) , sino que los Jueces , y Abogados debian saberlas de manera que pudiesen llenar sus deberes ? ; Porque se llamó el Fuero Juzgo en su principio *Forus judicum* sino porque los Jueces principalmente debian saberlo para poder juzgar segun sus leyes ? No hay Cuerpo alguno legal donde no se encarezca mas ó menos la necesidad de saber, sin excusa las leyes propias , y de juzgar por ellas.

Si al favor de los tiempos , y de sus particulares circunstancias, logró el Derecho Romano introducirse en España , y especialmente en sus Universidades, no fuè para excluir al Español , como practicamente creen algunos. Los mismos que le dieron entrada , y permitieron que se estudiase , lo permitieron unicamente como auxiliar del nuestro , para que se supiese esta parte nobilissima de la ciencia moral , y civil, y para ilustrar como dice el Excmo. Señor Conde de la Cañada (2) los conocimientos preliminares de la Justicia.

„ Bien sofrimos „ dice D. Alonso el Sabio (3), que fuè el primero que le diò acogida en los Codigos legales ; bien „ sofrimos , é queremos , que todo home sepa otras „ leyes por ser mas entendidos los homes , ó mas „ sabidores ; mas non queremos que ninguno por „ ellas razone ; porque por las leyes de España è non „ por otras , han de librar los juzgadores los pleytos „ lo mas aina , é mejor que pudieren (4).

(1) Leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

(2) Instituciones practicas de los Juicios Civiles part. 1. cap. 2. num. 21

(3) Ley 5. tit 6. lib. 1. del Fuero Real.

(4) Ley 6. tit. 4. part. 3.

D. Alonso Once, que fué el que permitió que se leyese en las Universidades, mandò el año de 1348, que se supieran nuestras leyes, y no se juzgàra por otras (1). D. Fernando el Catholico, que para poner algun orden en las opiniones de los interpretes, diò autoridad, en mil quatrocientos noventa y nueve, á las de Bartolo, y Baldo, Juan Andres, y el Abad; mandó en 1505. con su hija la Reyna Da. Juana, que en adelante no tuviesen estas opiniones, ni otras fuerza alguna, sino que se juzgase precisamente por las leyes del Reyno. „ Bien queremos, añadieron, (2) y sufrimos, que los libros de los Derechos, que los Sabios antiguos hicieron que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduria, y queremos dar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Pero es nuestra voluntad, continuan en otra ley (3) que los letrados en estos nuestros Reynos, sean principalmente instruidos, è informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar „. D. Felipe Segundo en 1567, D. Felipe Tercero en 1610, y D. Felipe Quinto en 1713, repitieron iguales ordenes (4).

El Supremo Consejo de Castilla se queja altamente (5) del abandono de nuestras leyes por seguir las civiles; y manda, bajo severas cominaciones, que solo se observen las del Reyno. Para estrechar mas este estudio, acordò en 1741 un Auto (6), cuyo tenor es el siguiente. „ En diferentes tiempos, y en especial

(1) Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento.

(2) Ley 1. de Toro que es la 3. del tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion.

(3) Ley 2. de Toro ó 4. del tit. 1. lib. 2. Recop.

(4) Auto 1. tit. 1. lib. 2.

(5) Auto 1. tit. 1. lib. 2.

(6) Auto 3. tit. 1. lib. 2.

„ desde el año de 1713 se ha tratado así por órde-
 „ nes de S. M. como del Consejo, en razon de que
 „ en las Escuelas de las Vniversidades mayores de
 „ España, y tambien en las menores, en lugar del
 „ Derecho de los Romanos, se estableciese la lectu-
 „ ra, y explicacion de las leyes reales, asignando
 „ Càthedras en que precisamente se hubiese de dic-
 „ tar el Derecho Pàtrio, pues por èl y no por el de
 „ los Romanos deben sustanciarse, y juzgarse los
 „ pleytos, y considerando el Consejo la suma utili-
 „ dad que producirá à la juventud aplicada al es-
 „ tudio de los Cánones y Leyes, se dicte y expli-
 „ que tambien sin faltar al Estatuto y asignacion de
 „ sus Càthedras los que las regentàren el Derecho
 „ Real, exponiendo las leyes Pàtrias pertenecientes
 „ al título, materia ú paragrafo de la lectura dia-
 „ ria, tanto las concordantes, como las contrarias
 „ modificativas ú derogatorias, ha resuelto ahora que
 „ los Cathedráticos, y Profesores en ambos Derechos
 „ tengan cuidado de leer con el Derecho de los Ro-
 „ manos las Leyes del Reyno correspondientes à la
 „ materia que explicàren.

„ En 15 de Noviembre del mismo año de 1741, se
 „ escribieron cartas acordadas à las Vniversidades. La de
 „ Salamanca, que quiere S. M. sirva de modelo à to-
 „ das las de España (1), asignò la enseñanza de las Le-
 „ yes Pàtrias à las dos Càthedras que tiene con igual
 „ título de Prima de Leyes (2), y hora y media de
 „ leccion diaria à cada una, que es lo que puntualmen-

(1) Real Cedula de 22. de Enero de 1786. Real Orden de 5. de Octu-
 bre de 1802. en las palabras: *las mismas dos Cathedras, y la propia ense-
 ñanza que en Salamanca.*

(2) Institu. prac. cit. del Señor Conde de la Cañada part. i. cap. 2.
 num. 11.

te se manda ahora observar en todas las Vniversidades (1).

Aun fueron mas especiales, y contraidas estas providencias con los que han de ser Abogados ò Jueces. Dejando aparte las leyes ya indicadas, donde se vé la necesidad de saber, unos, y otros, las leyes propias, y prescindiendo del exámen, que habian de sufrir, los que aspiraban á la Abogacia, ante las Justicias de los Pueblos donde habian de exercer esta profesion (2), hallamos acordado en tiempos posteriores, por los Reyes Catholicos, que ninguno pueda obtener empleos de Judicatura sin haber estudiado antes diez años lo menos de Derecho en alguna Vniversidad (3), y que los que pretendiesen ser Abogados sean exâminados, despues del estudio con Abogado conocido, en el Consejo, ó en la Chancillería, ò Audiencia donde intenten recibirse. A esto añadió el Consejo, el año de 1770, que ademas del grado de Bachillèr, y los quatro años de pràctica para entrar al enunciado exámen, sufriesen antes otro en el Colegio de Abogados, ó ante aquellas personas del Colegio, que nombrase el mismo á este fin.

Pero todo esto no producía los efectos deseados. „ Por desgracia, dice una Real Orden (4), en vez „ de obligarlos á que estudien todas las leyes del Rey- „ no:::y á que los estudios sean por diez años, con „ solo el grado de Bachillèr, y quatro años de pa- „ santía en el estudio de qualquier Abogado son en „ el dia recibidos.

Nuestro benéfico Monarca (que Dios guarde) bien infor-

(1) Real Orden cit. de 5. de Octubre.

(2) Ley 13. tit. 6. part. 3.

(3) Ley 2. tit. 9. Recop.

(4) Real Orden de 29. de Agosto de 1802.

informado por su zeloso y sabio Ministro, el Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero, de los medios de formar un Abogado instruido, y que para esto no basta el solo nombre, ni ser meramente empirico, y aprender los formularios que enseñan a defender pleytos sin saber jurisprudencia; resolvió por la citada Real Orden (1) su fecha en Zaragoza: „ que en adelante, „ te nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga „ constar que despues del grado de Bachiller hà estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentando „ se en las Universidades donde hay Catedras de esta enseñanza, ò alomenos dos, pudiendo emplear „ los otros dos en el Derecho Canonico, y sin que „ despues de estos estudios, no acredite haber tenido „ por dos años la Pasantia en el estudio de algun Abogado de Chancilleria ò Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos, en los Tribunales. “

No se aquietò con esto el incesante desvelo de S. M. ni el de su digno Ministro. Para conseguir mejor los expresados fines, quiso llevar como de la mano á los Profesores de Jurisprudencia arreglandoles el metodo que deben seguir en el estudio de las leyes del Reyno despues del grado de Bachiller. Y asi por otra Real Orden (2) se dignò acordar entre otras cosas lo siguiente. „ Que las Cathedras de Prima de leyes de Salamanca, „ tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el „ Catedratico de la mas antigua explique por dos años „ , y por hora y media todos los dias lectivos las Instituciones de Castilla que escribieron D. Ignacio Jordán y Aso, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, „

(1) La misma Real orden de 29. de Agosto.

(2) Real Orden de 5 de Octubre de 1802.



„ cuidando los Maestros de corregir los defectos con-
 „ que se hallan, y que almismo tiempo enseñe la Reco-
 „ pilacion, de modo que en los dos años se pasen los
 „ nueve libros, deteniendose algun tanto en las Ley-
 „ es de Toro sin aligarse á comentario alguno, expli-
 „ cando el motivo de la ley, las dudas que resolvió;
 „ y la inteligencia mas recibida de ella: Que el menos
 „ antiguo explique por el mismo espacio de hora y
 „ media y por otros dos años las Leyes de Toro con
 „ mas extension, y bajo las reglas dichas, y al mismo
 „ tiempo la Curia Philipica para instruirse en el ór-
 „ den de enjuiciar, teniendo à la vista las demas obras
 „ que de esta clase se han escrito para poder dirigir
 „ con acierto à sus discipulos que han de ser precisa-
 „ mente los que habiendo estudiado los dos años pri-
 „ meros en la mas antigua no pasen al estudio del De-
 „ recho Canonico, y quieran seguir los quatro de le-
 „ yes del Reyno. Con este estudio, continúa la mis-
 „ ma Real Orden, y procurando los profesores dedi-
 „ carse à la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa arte
 „ historico legal, de la Themis hispana de Cortés,
 „ vulgarmente dicha de Franquenau, y à las cartas
 „ de Burriel à Amaya, pueden salir de las Universi-
 „ dades con unos conocimientos nada vulgares y en
 „ disposicion de poder ser utiles.

Esta sabia providencia que hasta aqui habla solamen-
 te de la la Universidad de Salamanca, quiere S. M.
 se extienda del mismo modo à las demas de España.
 Y penetrado su Real animo de que las ciencias en tanto
 han progresado en todas las edades, en quanto han
 sido recompensados sus profesores, quiere que à estas
 Catedras se pongan unas dotaciones que puedan lla-

mar-

23

marse destinos para que de esta suerte no tengan que distraerse à otros los Catedraticos , y puedan hacer cada dia mas progresos en la enseñanza de las Leyes Patrias (1). Parece que ya no puede expresarse mas encarecidamente el deseo de que se sepan nuestras propias leyes.

Si tal, y tanto como se ha manifestado en este Discurso , ha sido y es el desvelo de nuestros Soberanos por la legislación, y por su estudio; Qual, y quanto deberá ser el nuestro para corresponder siquiera à estos beneficos, y paternales cuidados?

Deseando , pues , dár una prueba de nuestros sentimientos, y del deseo de cooperar , en lo posible à los justos fines de S. M. , hemos creido obligacion nuestra presentar al Publico este testimonio, aspirando à que lo sea del cumplimiento de nuestros respectivos deberes. Los estrechos limites de un Acto de esta naturaleza no permiten que se traten todas las materias del Derecho , à lo menos con utilidad; pero ya que esto no sea se tratará à lo menos una que las comprehenda todas. Esta será el mismo Derecho Patrio objeto de nuestras tareas. Despues de haberlo tratado como un complexo de leyes, lo trataremos como una ley que se dirige à ordenar todas nuestras acciones , y un precepto, cuyo objeto es la felicidad de los Españoles : asunto interesante , y sin cuya noticia nada se puede entender de lo que hay establecido en el Derecho. De esta suerte tendrán tambien por escrito los Discipulos lo mismo que de viva voz les he enseñado en esta parte , y otros muchos, motivo para tomar el gusto à un estudio de que hay tanta obligacion. Pero no cumpliríamos con el

f 2

Fue

(1) Real Orden de 5. de Octubre de 1802.

Fuero de buenos Paisanos, si antes, y por via de apendice, no dieseamos una noticia aunque sucinta de la Legislacion Aragonesa. Y aun en esto no harémos mas que seguir el orden del Autor explicado en la Cathedra (1).

A P E N D I C E

SOBRE LA LEGISLACION ARAGONESA.

Mientras los Godos se ocupaban en la conquista de España, y en asegurar en ella su Imperio, levantado sobre las ruinas del Romano, es de creer que en Aragon sucederia lo mismo que verosimilmente se presume sucedió en toda la Peninsula, es decir, que se gobernarían libremente por las leyes de su eleccion.

Por la misma razon no se duda, que asegurado su Imperio, y publicado el Fuero Juzgo, los Aragoneses, como comprehendidos bajo la dominacion Goda, observaron las leyes de este Codice (2); y como en él se prohibia toda ley extranjera (3), quedaron proscritas entonces en Aragon las leyes de Roma (4), sin que despues acá hayan vuelto á tener fuerza alguna, antes bien se prohibieron de nuevo por D. Jayme el Conquistador el año de 1264. (5).

Despues de la irrupcion de aquellos Africanos, que tan rapidamente destruyeron el Imperio Godo, se conducirían los Aragoneses por los mismos pasos que los demas Españoles, oprimidos bajo un peso á sus ojos

(1) Es el Asso, en sus Instituciones mandadas explicar por la Real Orden citada de 5 de Octubre.

(2) Blanc. rer. Arag. Coment. pag. 152.

(3) Bajo la pena de muerte dice el Dr. Palacios Rubios. citado por Gregorio Lopez en la glosa á la ley 6, tit. 4. part. 3.

(4) Prefacion de los Fueros de Aragon.

(5) Ley 65. de los Reales Privilegios de la Ciudad y Reyno de Valencia.

el mas enorme. Era imposible que permaneciesen largo tiempo sin que tratasen de sacudirlo. La Providencia habia llevado (1) a la cueva del Galeon (ahora San Juan de la Peña) en las montañas de Jaca, un corto número de Aragoneses (2), que habian de empezar á disipar la espantosa nube, que anohecia su precioso terreno. Desde luego diéron principio á tan gloriosa empresa. Sus hazañas, y victorias se contaban por el número de sus acciones, y á poco tiempo se hicieron formidables á los Sarracenos, y respetables á quantos tenian noticia de su conducta.

Esto, y lo que se sabe de su buena direccion y gobierno, es un argumento poderoso de que ellos entenderian muy desde los principios, y quizá aun antes de dár los primeros pasos, en el establecimiento de ciertas leyes, ò llamense reglas que los dirigiesen entre sí, y los conduxesen al fin que se habian propuesto; y que al paso que adelantàsen sus conquistas se aumentarían estas providencias por los nuevos sucesos, y motivos que habría para ello.

No están convenidos los Historiadores (ni la brevedad consiente la discusion de este punto) sobre el tiempo en que se recogieron estas reglas, ò leyes para formar, y componer con ellas un Cuerpo donde se hallasen todas reunidas; pero la sabia, y prudente conducta de aquellos Aragoneses dá motivo á creer, que sería en los principios de la restauracion de este Reyno, y quando yá eran dueños de Sobrarbè; porque es constante, que de este Pueblo y su Tierra, donde se formò, tomò nombre el Còdigo primero de la

G Le-

(1) Año de 718.
 (2) 300. es la opinion mas comun; según refiere el Compendio histórico de los Reyes de Aragon en la Introducción.



Legislación Aragonesa, llamado Fuero de Sobrarbe, También es de creer, que por los mismos tiempos se compuso el Fuero de Jaca. Ello es, que desde entonces, y al paso que recobraban sus tierras, fueron estableciendo leyes, que se llamaron y llaman fueros. Se sabe, que yá de muy antiguo, se establecian en las Cortes del Reyno, que juntaban los Reyes para los grandes negocios, y se componian en los principios de tres Brazos, a saber, el de Nobles, el de Caballeros, Infanzones y Hidalgos, y el de Universidades, bajo cuyo nombre se comprehenden las Ciudades, Villas, y Villeros de Aragon, representadas por sus Procuradores; y desde el año de 1300 se aumentó el Brazo eclesiástico, con el que se cuentan los quatro Brazos del Reyno tan celebrados (1). Es de advertir, que tambien en Aragon se concedian Fueros particulares á algunos Pueblos. El concedido á Zaragoza, por D. Alonso Primero, que la conquistó, y que hoy se conoce con el nombre de Privilegio General, es uno de los que pertenecen á esta clase (2).

En el Siglo trece, tiempo en que se habian establecido yá un considerable número de fueros, y en que por andar dispersos, se hacia yá preciso el recogerlos, pensaron en que se recogiesen los vivos y útiles, y se formase con ellos un Cuerpo, donde se añadiese y halláse todo lo que necesitaba el Reyno para su gobierno. Huesca, emporio de las ciencias desde antes de la venida de nuestro Redentor (3), fue el

(1) Blanc. Aragónens. rer. coment. pag. 373. y 374.

(2) Blanc. pag. 136.

(3) No deja duda de esta verdad el R. P. F. Ramon de Huesca en su Teatro historico de las Iglesias del Reyno de Aragon tom. 7. en la Dissertacion critico historica sobre las Escuelas que Quinto Sertorio estableció en la Ciudad de Huesca

el teatro donde se formò esta sabia Recopilacion. D. Vidal de Canellas, Obispo de esta Ciudad, fuè el encargado de hacerla; y en las Cortes mas memorables que ha tenido el Reyno, y que se celebraron en este Vencedor Pueblo, por D. Jayme el Primero el año 1247, se publicó de comun acuerdo con el nombre de Fueros de Aragon, que es como se ha distinguido siempre, y se conoce en el dia. Salió entónçes distribuida en ocho libros, y con el transcurso del tiempo se aumentò hasta doce.

Como se fueron añadiendo sin orden, y sin método, y contenia algunos ya desusados é inútiles, pensaron en otra coleccion nueva, donde desechando lo superfluo, solo se comprendiesen los fueros que debian regir el Reyno, dandoles el orden debido. Asi lo pidió el Reyno, en las Cortes de Monzon de 1533 (1), al grande Emperador Carlos Quinto. Este Invicto César que tanto velaba sobre la felicidad de Aragon (2), dió la comision à varias personas ilus-

g 2

tra-

(1) Argençola en la Dedicat. de los Fueros.
 (2) Es un testimonio de esta verdad el Colegio Mayor de Santiago, que entonces, y desde Monzon, fundò en esta Ciudad de Huesca, y las expresiones que se leen en la Real Cedula que expidió a este efecto, y se halla en el Archivo del mismo Colegio. *Nos autem, dice, animadvertentes quot præcipue commoda ex dicto futuro Collegio huic Provincia subsequantur, quantum prætereâ ornamenti, atque decoris præfatae Urbis Gymnasium illud afferat, cujus augmentum maximè exoptamus &c. Tamquam Patronus, Protector et Fundator &c.* Tales eran los deseos del bien de este Reyno, y tales los presentimientos de esta su augusta Casa; y ciertamente que no fueron vanos, pues de solos 269 Colegiales que ha habido desde su fundacion, por lo que consta del Libro de entradas y salidas; quatro se cuentan muy señalados en virtud, entre ellos el Venerable Ximenez General de los Carmelitas Descalzos, y el Venerable Funes Confesor de Felipe IV: diez y nueve Mitrados: un Consejero de Estado: un Regente de Nápoles, y ocho del Supremo Consejo de Aragon, y de varias Audiencias: quatro Lugartenientes del Justicia de Aragon: quatro



tradas con los mayores conocimientos, pero precisado á ausentarse continuò en su ausencia su hijo Felipe Segundo animando esta obra, que al cabo de catorce años, y en el de 1547, se vió concluida, y publicada en las Cortes que se celebráron aquel mismo año en Monzon.

Los comisionados creyeron, que no llenaban su obligacion, ni satisfacian los deseos del Reyno, sino la presentaban con toda claridad, y método; y así se vió salir distribuida en tres partes con este orden: en la primera, incluyéron únicamente los Fueros que regian, y debian observarse, y la dividiéron en nueve libros; en la segunda el Derecho no escrito, ó costumbres observadas en el Reyno, que yá se habian recogido con el nombre de Observancias, y con el mismo salieron á luz, y se hallan en esta segunda parte: y en la tercera los Fueros desusados, para que nada les quedase que desear á los amantes de las antigüedades. Tan metódico, tan ajustado, y sábio salió este Còdigo, que no dudó decir el Reyno á Felipe Segundo (1), que sus leyes eran el compendio de la equidad, y de la justicia. Estos Fueros, escritos entónces en lengua vulgar, se traduxéron poco despues al latin, y últimamente Franco de Villalva hizo de ellos una ediccion con distinto orden,

Y
 Cancilleres Jueces de competencias: Consejeros, Auditores de Rota, Inquisidores, y Ministros de Chancillerías y Audiencias 40: Catedráticos de Prima 21; Rectores de esta Universidad 38: Escritores varios, pero los mas señalados 5: sin contar otros personages, ni los muchos Deanes, y Canónigos de Oficio, que ha dado, y dà continuamente à varias Iglesias, con especialidad à las de este Reyno.

No se rendrán por extrañas estas noticias si se considera, que se escriben en el mismo Colegio, y que á un buen hijo no le dexa libertad para otra cosa, ni su obligacion, ni su afecto.

(1) Carta Dedicatoria de los mismos Fueros.



y método. Acompañan también al Código de los Fueros, los Fueros y Actos de Cortes hechos después de la edición de 1547.

Eran observados en todo el Reyno, y en todas sus partes aún después de reunidas ambas Coronas (1); pero desde el año de 1711, y por el Auto 10. tit. 2. lib. 3., quedaron sin fuerza en todo lo criminal, y ordinativo, à excepción de los quatro Juicios Forales, el de emparamiento, y el de competencias con la jurisdicción eclesiástica (2). La decisión de las causas civiles, en que no intervenga el Rey como parte, se ha de hacer según fuero si lo hubiese. También mantienen su fuerza en quanto á que los juicios que no excedan de 50 reales del Reyno, hayan de ser verbales; los que excedan esta cantidad, y no lleguen á 150, se traten en juicio sumario, y los que excediesen en plenario. En lo demás, rigen las leyes de Castilla.

Hay también veinte y siete Instrucciones y Cédulas Reales, expedidas peculiar, y privativamente para este Reyno, que no están todavía insertas en ningún Cuerpo legal.

Resulta, pues, de todo, que en lo ordinativo y criminal, y aun en lo civil, en los casos que S. M. interviene como parte, procede en Aragon lo mismo que hemos dicho hablando del Derecho comun Español, y que en la decisión de las causas civiles entre particulares, deben preferirse á toda otra ley los fueros del Reyno. Queda todavía una dificultad, y es,

H

à

(1) Las Ciudades y Comunidades de Albarracín, y Teruel tuvieron sus Fueros Municipales hasta el año de 1626 en que pidieron se les agregase á los Generales.

(2) El Dr. D. Juan Francisco La-Ripa en su Ilustración à los quatro Procecosos part. 5. núm. 42. edición de 1764.

á falta de fuero, en estas causas, á quien debe acudirse, ó que ley será la que deba suplir este defecto.

Si se mira el proemio primero de los Fueros, y lo que con este motivo dicen varios Foristas, desde luego puede asegurarse, que se debe recurrir á lo que dicten la razon natural, y la equidad (1); pero si se miran los inconvenientes que puede traer esto consigo, acaso se encontrará alguna dificultad en seguir á ciegas, y en todos los casos, la opinion que puede formarse de lo que resulta á primera vista del citado proemio. Ello es cierto, que por él, en un caso dudoso y difícil, donde no hay fuero, viene á ser Legislador el Juez, y de consiguiente la legislacion arbitraria. Todos saben quán facilmente vá el hombre por donde le lleva su pasion, y si no hay un norte fixo, y una regla segura que lo dirija, es facil que el favor ocupe el lugar de la equidad, y la pasion el de la razon. *Melius est*, decia por esto Santo Thomás, *omnia ordinari lege, quam dimittere iudicium arbitrio..... homines iudiciis præsidentes, iudicant de præsentibus ad quæ afficiuntur amore, vel odio, vel aliqua cupiditate, & sic eorum depravatur iudicium* (2).

Por la misma razon, sin duda, se mandò, por un fuero posterior (3) al citado proemio, que quando los Jueces dudasen de fuero, privilegio, libertades, usos, y costumbres del Reyno, estuviesen obligados á consultar al Justicia de Aragon; y aunque este fuero se halla limitado, por otro posterior (4), á las dudas en causas arduas, sin embargo se vé por esto mismo, que quan-

(1) *Ubi autem dicti fori non suffecerint ad naturalem sensum vel æquitatem recurratur.* Proém. 1.

(2) *Div. Thom. 1. 2. q. 95. art. 1. ad 2.*

(3) *For. 1. quod in dubiis.*

(4) *For. unis. quod Justitia.*

do el negocio lo merecia, les ponian delante un medio para que no vacilasen, ni sentenciasen arbitrariamente. Si todos tenemos, pues, en el dia un mismo Legislador ¿por qué en nuestras dudas, y quando nos falta fuero, no habia de ser este nuestro comun recurso? Si *enim presentis tempore*, decian los Romanos, *leges condere soli Imperatori est, et leges interpretari solummodo, dignum Imperio esse oportet* (1). El Mesa (2), graduada de inobediencia no recurrir à falta de fuero à lo que ordenan las leyes generales de España. Pero dexémos estas y otras reflexiones, que no permite la brevedad del tiempo, y vámos al asunto prometido.

DISERTACION

SOBRE EL DERECHO PATRIO.

Despues de haber considerado el Derecho Patrio como un conjunto de leyes, que es lo que forma la Legislacion, venimos à tratarlo como una ley que nos manda arreglar nuestros procederes y conducta. Bajo esta consideracion es el Derecho Patrio, un derecho que corrobora, y determina el derecho natural, y de gentes, y lo contrae y acomoda à las costumbres, circunstancias, y situacion de España: un derecho, que trata de la mejor observancia del derecho natural y de gentes en este Reyno: un derecho, en fin, que dimana de la potestad del Soberano, que trata del bien y felicidad de los Españoles, y demás subditos, y que por tanto estámos obligados todos à

h 2

obe-

(1) *Leg. fin. C. de legib.*(2) *Arte histórico legal. lib. 2. cap. 1. núm. 23.*

obedecerlo. Llámase *Derecho Real* porque su autor es el Rey, *Derecho Pátrio* porque sirve para nuestra Patria, y *Derecho Español* por ser propio de los Españoles. *Jus quidem civile ex unaquaque Civitate appellatur..... Sic enim et jus quo Romanus populus utitur jus civile Romanorum appellamus* (1).

Se divide, como otro derecho civil, en escrito y no escrito. *Constat autem jus nostrum quo utimur, aut scripto, aut sine scripto, ut apud Græcos legum, aliæ sunt scriptæ, aliæ non scriptæ* (2). El escrito es el que ha sido establecido expresamente por el Soberano, y por otro nombre se llama *ley*, el no escrito el que ha sido introducido tácitamente por el uso del pueblo, y se llama *costumbre*. La causa accidental de escribirse comunmente el uno al establecerse, y no escribirse el otro, les dió los diversos nombres de escrito, y no escrito: pero la diferencia formál de uno y otro consiste en la expresa ò tácita voluntad del Soberano, y en el modo, y forma en su introduccion ò en su establecimiento. Exâminemos, separadamente, cada una de estas dos partes, que componen el *Derecho Pátrio*.

CAPITULO PRIMERO

DE LA LEY.

La *ley*, es una doctrina escrita, que enseña al hombre á obrar bien, y á evitar mal (3): es una maestra que lo dirige por los caminos de la justicia (4): es,

(1) §. 2. de jur. natur. gent. et civ.

(2) §. 3. ejusd. tit.

(3) Ley 4. tit. 1. Part. 1.

(4) Ley 1. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

por hablar mas contraido un precepto expreso, pùblico, y comun del Soberano, que nos obliga à todos à que arreglémos nuestros procederes à lo que en èl se ordena (1). Llámase ley porque sus preceptos deben ser legales y justos (2). Ella enseña, segun se lee en una del Fuero Real (3), las cosas que son de Dios, es maestra del Derecho, y de las buenas costumbres, guia del pueblo, y de su vida, guarda del Rey, y de sus Pueblos. Con razon la llamaron los Visigodos (4), *amula divinitatis, artifex juris boni, justitiæ nunciatrix, magistra vitæ, anima totius corporis popularis.*

Para poder comprehender, todavia mejor, lo que es la ley, y todo lo que à ella pertenece, la hemos de considerar, bajo estos mismos principios, en tres diversos tiempos, que se suceden uno à otro. Primero, en el que se hace, y ordena hasta llegar à promulgarse, y en este tiempo se han de examinar las qualidades, y condiciones que ha de tener la ley para que pueda merecer este nombre. Segundo, despues de ya promulgada, su fuerza en este caso, y como debe ser entendida, y observada. Tercero, finalmente, quando dexa de tener fuerza, y entónçes los modos, y motivos porque la pierde. Sigámos paso à paso estos tiempos por el orden natural de las cosas, y empe-

(1) Ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.
 (2) Ley 1. y 4. tit. 1. Part. 1. Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop.
 (3) Ley 1. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.
 (4) *Cod. Wisigothor. tit. 1.*, cuya doctrina corresponde à la Ley 2. tit. 1. del Fuero Juzgo.

LA LEY DESDE QUE EMPIEZA A ORDENARSE
hasta su promulgacion. (1)

Si se mira el obgeto primero y principal de la ley, y el de nuestros Soberanos en establecerla, desde luego se conocerán las qualidades, que ha de tener para que pueda ser provechosa, porque como dice Santo Tomás hablando de esta materia (1), *necesse est quod forma determinetur secundum proportionem ad finem.* El fin de la ley, y el de los cuidados paternales de nuestros Soberanos, es el bien y felicidad de todos sus vasallos. „ La razon que nos movió, dice una ley de „ la Recopilacion (2), à hacer leyes fué porque por „ ellas la maldad de los hombres fuese refrenada, y „ la vida de los buenos sea segura, y por miedo de „ la pena los malos se escusen de hacer mal.“ San Isidoro hablando de la ley reduce à pocas palabras sus condiciones (3): *erit autem lex, dice, honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.* Aun las expresaron mas repetida, y claramente nuestros Soberanos en algunas de las muchas leyes que tratan sobre la materia, especialmente en el titulo segundo libro primero del Fuero Juzgo, en el sexto del libro primero del Fuero Real, en el primero de la Partida primera, y

(1) Div. Thom. 1. 2. quest. 65. art. 3.

(2) Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

(3) Sanct. Isid. lib. 5. etym. cap. 3. et 21. : can. 2. Disput.

35

en el primero del libro segundo de la Recopilacion. La primera de este titulo y libro dice así. „La ley ama, „y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de „enseñamiento, y maestra de Derecho, y de justicia, „y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento „del pueblo y de su vida, y su efecto es mandar, „vedar, *punir* (1), y castigar, es la ley comun así „para varones como para mugeres de qualquier edad „y estado que sean, y es tambien para los sabios „como para los simples, y así para poblados como „para los yermos, y es guarda del Rey y de los pue- „blos, y debe la ley ser manifiesta, que todo hom- „bre la pueda entender, y que ninguno por ella re- „ciba engaño, y que sea conveniente á la tierra, y al „tiempo, y honesta, derecha, y provechosa.“

Pero no se contentaron los Legisladores con defi-
nir, y prescribir estas y otras reglas (2). Son admi-
rables las precauciones que tomaron sobre tan digno
objeto. Para conseguir mejor sus justos fines, y que
las leyes saliesen mas ajustadas, quisieron servirse del
consejo de personas sábias, y bien intencionadas (3);
semejantes á aquel prudentísimo Teodosio de quien se
lee en una ley del Código (4), que no se atrevia á
promulgar ninguna sin que ántes viesen, y aprobá-
sen su justicia los Próceres de Palacio, y el Senado.
Así se advierte que con el consejo de los sabios Mi-
nistros, que asisten á su lado, y de aquel Tribunal
Supremo, que es la confianza del Monarca, y el ho-
nor de la Nacion, se han visto salir por espacio de

(1) *Consentir* dice la ley 16. tit. 1. P. 1., la qual está tomada en esta parte de la 7. *D. de Leg.*, *ubi scriptum est permitere.*

(2) Ley 4. tit. 1. P. 1. y otras del mismo tit. L. 2. tit. 6, lib. 1. *Fuero Real.*

(3) Ley 5. y 13. tit. 1. P. 1. Ley 8. tit. 1. lib. 2. *Recóp.*

(4) *Leg. 8. Cod. de Leg.*

muchos siglos una sèrie no interrumpida de establecimientos, cuya prudencia, y equidad admiran á qualquiera que se detiene à considerarlos atentamente. Parece que los Legisladores, al establecer las leyes, se hallan en todas partes, que lo vén, y antevén todo, y previenen con sus providencias hasta los casos mas dificiles, y complicados. Es menester no haber saludado las leyes pátrias para no tener noticia de estas verdades.

Mas aun no se han referido todas las condiciones, que debe tener la ley para que tenga fuerza. Toda su equidad, y justicia no sería mas que un cuerpo muerto, si el Monarca no lo animàse con su autoridad. Esta es la condicion sin la qual no puede darse ley; porque el Soberano solo, ó el que tenga su mandato es quien puede establecerla (1): á la Soberanía es á quien pertenece la facultad de adoptar las providencias á la variedad de los tiempos (2), y este es uno de sus principalès atributos (3). Así que, quando el Tribunal Supremo del Consejo que es el Depositario de las leyes, y el que zela sobre su mas exácto cumplimiento las hace, las ha de acompañar indispensablemente la consulta de S. M., para que con su autoridad les dé fuerza, y provea lo mas conveniente (4).

Aun despues de compuesta, y establecida la ley, le falta, sobre los referidos requisitos, otro sin el qual no puede decirse obligatoria, este es el de su solemne publicacion (5). Porque à la verdad ¿còmo podrá

(1) Leyes 8. y 12. tit. 1. P. 1. Ley 2. tit. 1. P. 2. Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y otras.

(2) Real Céd. de 2. de Julio de 1792.

(3) Aut. 3. tit. 2. lib. 3.

(4) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Recop.

(5) Real Decreto de 26. de Diciembre de 1790.

decirse que obliga una ley de la qual no se tiene noticia? ; y cómo se podrá tener esta noticia, sino se comunica por medio de la promulgacion? Si se exceptua la ley natural que nadie puede ignorar, porque su Autor la gravó en nuestros corazones, no ha habido ley alguna jamás, que no se hiciese patente á los que debían observarla. Moyses trata de que los Hebréos observen la ley escrita, y la intima, y promulga á todas las Tribus: el Señor quiere que se anuncie su Evangelio, y suena la trompeta de los Apóstoles por todo el mundo: esta fuè la conducta de la Iglesia con sus leyes (1): esta fuè la de los Romanos (2), y esta la de nuestros Monárkas. Ni podia suceder otra cosa no pudiendo tener de otra suerte noticia de las leyes. A esto se añade, que sino se publicásen, y hubiera libertad de observarlas, seria este un motivo para que á pretexto de ley y de su observancia se introduxèran tamaños abusos, el mayor de todos usurpar este atributo de establecerlas al Soberano. Por esta razon sin duda se mandò por un Auto Acordado (3), que las leyes obliguen si, y deban ser guardadas siempre que estuvièren publicadas por pragmática, cédula, òrden, edicto, decreto, provision (4), vando, ò pregòn mandado executar por los

K

Ma-

(1) *Cap. 13. de pœnit. et remis. Concil. Trident. Ses. 24. de refor. matrim. cap. 1.*

(2) *L. 1. de Leg. D. Nov. 66. cap. 1.*

(3) Auto Acordado de 1. de Abril de 1767.

(4) Son otros tantos modos de establecer las leyes, y segun la materia que tratan y la forma en que se expiden asi toman el nombre. Se llama Pragmática la ley que se promulga para remediar algun exceso, ò daño que se experimenta en el Reyno. Decreto la òrden del Rey que se extiende en las Secretarias del Despacho, y la rubrica. Si M. para participar sus resoluciones á los Tribunales de dentro de la Corte, á los Ministros y Xefes de la Casa Real; y asi de los demàs que se omiten por suponerse sabidos.



Magistrados; pero que si alguno pusiese en execucion de propia autoridad alguna ley no publicada en la forma dicha, sea denunciado desde luego, y las Justicias ordinarias procedan contra el, castigandole como reo de Estado que se declara por el mismo Auto.

Para que esta publicacion se hiciese mas cumplidamente, se acordò por un Real Decreto (1), que las Chancillerias, y Audiencias comuniquen las Cédulas, y demas Reales Ordenes generales á los Corregidores, y que estos las hagan reimprimir para embiar los competentes exemplares á los Pueblos de sus distritos. Asi que, qualquiera que sea la orden ò Real resolucion, vemos que se publica de manera que llega á noticia de los que deben observarla.

§. II.

LA LEY DESPUES DE PROMULGADA

hasta que pierde su fuerza.

Al paso que la ley ni debe, ni puede ser observada mientras no se ha publicado, obliga con toda su fuerza, y debe ser observada luego que ha sido promulgada, y ha debido llegar á noticia de los que la han de obedecer. Deben obedecerla todos los súbditos del Soberano (2), y los que no lo fuesen estarán tambien sujetos á sus leyes, si cometiesen algun delito en sus Dominios, tuvièsen algun pleyto, ó celebrásen algun contrato (3). Aun los Extrangeros transeuntes, que no pres-

(1) Real Decreto de 22. de Setiembre de 1770.

(2) Ley 11. tit. 1. P. 1. Ley 3. tit. 1, lib. 2. Recop. Auto 1. tit. 1. lib. 2, y otras muchas.

(3) Ley 11. cit. del mismo tit. y p.

presten el juramento de fidelidad y vasallage, y que por tanto no se reputan subditos, deberán prestarlo de sumision y obediencia al Rey, y leyes de España en quanto mira à su politica, gobierno, y tranquilidad, y evitar el daño de tercero (1).

Promulgada la ley, nada se puede alegar que nos escuse de su observancia (2): de nada servirá decir que no està en uso, y que no ha sido guardada, porque sobre no tener ningun influxo en la ley, ni por su esencia, ni por sus efectos la aceptacion del pueblo (3), hay un Auto Acordado (4) que manda expresamente: „que todas las leyes del Reyno que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deban observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir, que no están en uso.“ Así que, nadie se excusará de las penas que hay establecidas por las leyes por decir que las ignoraba (5). Solamente las personas señaladas por el mismo derecho podrán excusarse: tales son los locos, y los fatuos (6), y por la misma razon todos los que, por qualquier motivo que sea, estén privados de todo juicio: los impuberos en los delitos que ofendiesen la castidad, y si fuesen menores de diez años y medio en todos indistintamente (7); bien que aunque no se sujeten à la pena ordinaria, deberán ser castigados con un castigo leve y paternal, y à proporcion de la malicia del que lo cometiese: se excusan tambien los pasto-

(1) Real Céd. de 20. de Julio de 1791., y su Instruccion y declaraciones.

(2) L. 3. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo. L. 4. tit. 6. lib. 1. Fuero Real. L. 14. tit. 1. P. 1. L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop.

(3) Institu. pract. cit. p. 1. cap. 1. núm. 22.

(4) Auto 2. tit. 1. lib. 2.

(5) Ley 14. tit. 1. P. 1.

(6) Ley 15. tit. 1. P. 1.

(7) La misma.

res, y rústicos que viviesen en despoblados (1), respecto de aquellas leyes que fundada, y prudentemente se contempla no pueden saber: los menores de veinte y cinco años en los contratos, y juicios en causas civiles para no ser perjudicados (2): y en general todos los que estuviesen exentos por privilegio del que las establece (3). Pero no siendo en estos casos, ò otros semejantes, no puede prescindir impunemente el subdito de obedecerlas.

Para observarlas debidamente se hace preciso no solamente saberlas, sino entenderlas. „Por ende dixéron los sabios, refiere una ley de Partida (4), que el saber las leyes non es tan solamente en aprender, é decorar las letras dellas mas en saber el verdadero entendimiento dellas.“ Para esto se han de tener presentes ciertas reglas. Primera, no interpretar la ley clara. Segunda, tomar sus palabras segun su propia significacion si por otra parte no consta que quiso otra cosa el Legislador. Tercera, y es consiguiente à la que antecede, si consta de la mente del Legislador, se ha de hacer la interpretacion segun ella, mas bien que no segun las palabras de la ley, porque la voluntad del que la establece es un norte que nunca se debe perder de vista: la mente del Legislador se colige de la materia de la ley, de las circunstancias de las personas, tiempos, y lugares, y principalmente de la razon de la ley, y de la utilidad pública. Quarta, exâminar lo que se observò despues de su promulgacion, y en los tiempos ulteriores, *optima*

(1) La misma.

(2) Tit. 25. P. 3. tit. 19. P. 6.

(3) Ley 2. y 28. tit. 18. P. 3.

(4) Ley 9. tit. 1. P. 1. *Scire leges non est earum verba tenere, sed vim et potestatem.* l. 16. D. de Leg.

41

enim est legum interpres consuetudo (1): Quinta, entender la misma disposicion de ley donde hay la misma misma razon. Sexta, tener presente que no es retroactiva, sino dispositiva para lo venidero (2), à no ser que se exprese otra cosa en la misma ley. Septima, tener mas consideracion de la equidad que no del rigor del derecho, pero sin faltar de modo alguno à la ley. Octava, la ley posterior se entiende que no deroga de la anterior, sino aquello que expresa. Nona, el argumento à *contrario sensu*, tendrà fuerza si no està determinada otra cosa, ò no se sigue algun inconveniente. Decima en las materias favorables se ha de entender con extension, sino es que por esta inteligencia se defraude la ley, ò se vea en ella lo contrario. Undecima, en las penales al contrario, se ha de entender estrechamente, y sin acomodarla à casos semejantes. Duodécima, en los casos dudosos será muy conducente la conformidad, y conuinacion de otros semejantes que los declaren.

Estas, y otras reglas, que se hallan en los Cuerpos de los Derechos, y estàn sacadas de la misma naturaleza de las cosas, podrán servir manejadas diestramente para la debida inteligencia, y observancia de la ley. El que tratase de interpretarla, y acomodarla al caso que desea, podrá, dice Mayans (3) apartar del asunto „ de la ley lo que es impertinente, ò ageno de ella, „ explicar lo obscuro, distinguir lo ambigüo, refutar „ lo falso, y notar lo inconsequente. Si con todo esto, „ de lo qual deberá hacer uso con toda discrecion, no „ puede aplicar la ley al asunto de manera que no deje

L

duda

(1) *Leg. 37. Dig. de Leg.*

(2) Real Decreto de 16. de Diciembre de 1790.

(3) D. Gregorio Mayans en la Carta 75. cit. Tom. 2.

„duda al juez que ha de juzgar, necesariamente se ha
 „de acudir al Legislador, que es á quien únicamente
 „toca, para que decida aquella duda que no puede
 „desatar.“

Por mas inconvenientes que traiga la ley en la práctica, los interpretes no pueden hacer mas que manifestarlos y advertirlos para que de esta suerte los pueda reparar, y remediar el Legislador: *in istis temporalibus legibus*, decia San Agustin (1) *quamquam de his homines judicent, cum eas instituunt, tamen cum fuerint institutæ et firmatæ, non licebit judici de ipsis judicare, sed secundum ipsas*. El primer cargo del juez es en expresion de Justiniano (2), juzgar segun la ley: *et quidem in primis*, dice, *illud observare debet judex, ne aliter judicet, quam legibus::proditum est*.

Ni à pretexto de equidad hay que decir, que se puede hacer otra cosa, porque la verdadera equidad consiste en seguir el espíritu de las leyes. Se ofrecen, es verdad, algunos casos que por sus circunstancias merecerian no estar comprendidos en una ley general; pero si entõnces pide una equidad singular otra cosa, la equidad de la utilidad pública pide, que el interés particular ceda al bien público.

No dejan que responder las enèrgicas reflexiones que hace sobre este asunto el Sabio Escritor (3) de un Discurso cuyo obgeto es el mas exâcto cumplimiento de las leyes. Son demasiado al proposito sus reflexiones para que yo deje de copiar algunas. „Dirán, que es
 „age-

(1) *Can. 3. dist. 4.*

(2) *§. init. de Officio judicis.*

(3) El Sr. D. Simon de Viegas (à quien su consumado mèrito ha elevado à la Plaza de Fiscal del Supremo Consejo de Castilla) en su Discurso Filosofico legal sobre el Foro, que se halla en el tom. 2. de sus Opùsculos.

„ ageno (asi escribe quando toca los testamentos im-
 „ perfectos por insolemnes“) „ de la justicia, de la
 „ buena fé, y de la sencillez que debe reynar en los ne-
 „ gocios, desamparar la causa de la verdad por una
 „ solemnidad omitida, y no solo lo dirán sino que
 „ lo dicen, y lo encarecen, pero todo eso podia ser
 „ tan bueno para decirselo al Legislador que hizo la
 „ ley, como es inoportuno para el que ha de juzgar
 „ por ella, puede ser que esas consideraciones hubie-
 „ ran hecho que se dictase de otro modo, pero si
 „ ya no se hizo, ¿quê arbitrio nos queda para dejar
 „ de darle execucion? ¿El que el Legislador no hicie-
 „ se una ley en nuestra opinion buena, podrá justi-
 „ ficar el que nosotros demos una sentencia mala? Una
 „ cosa es dar consejos à Legisladores, y otra dar re-
 „ glas à Jueces. El conceder al que juzga facultad pa-
 „ ra mejorar el cálculo del Legislador, es derogar de
 „ una vez toda la legislacion, autorizar los arbitrios,
 „ y hacer Legisladores à los Jueces ¿sería otro el efec-
 „ to de una constitucion que dando las leyes por no
 „ escritas, les concediese la facultad de hacer en ca-
 „ da negocio lo que mejor les pareciese?::: Siempre
 „ es cierto que la causa de la verdad está incompara-
 „ blemente mas asegurada en las formulas, y en la
 „ execucion exâcta de las leyes, que en la libertad de
 „ arbitrar, porque si á manos del rigor de una formu-
 „ la, ó de la escrupulosa execucion de una ley, pe-
 „ rece por exemplo la voluntad de un testador mal
 „ explicada, en la libertad de testar y en la de exe-
 „ cutar de qualquier modo la ley de los testamentos,
 „ se autorizaria mil veces como voluntad la que no
 „ lo fuese; este calculo es la prudencia, la discreti-



„sima cautela, la prevision con que obrò la ley, y la
 „que no reconocen, ni pueden alcanzar los que llo-
 „ran la pérdida de un testamento por no considerar
 „quantos testamentos falsos podrian esperar su cano-
 „nizacion de aquella misma indulgencia.“

Pero à la verdad, arrebatado de una especie de em-
 beleso àcia los discursos de este Sábio, se alarga el mio
 mas de lo que debe. Concluyamos, pues, que por mas
 que compita la utilidad privada con la pública, jamás
 puede devilitar la fuerza de la ley, ni esta puede de-
 jar de ser observada: quando se quisiesen conciliar
 ambas utilidades se ha de acudir indispensablemente
 al Soberano, á quien asi como compete privativamen-
 te la potestad de establecer las leyes, toca tambien el
 enmendarlas, corregirlas, declararlas, y derogarlas (1);
 que es el tercer tiempo en que vámos á considerar
 brevemente la ley.

§. III.

LA LEY QUANDO PIERDE SU FUERZA.

Por lo que acabamos de ver, pierde su fuerza la ley,
 y cesa enteramente, lo primero por su derogacion,
 quando es derogada por el Soberano que la estable-
 ció (2), lo segundo por otra nueva contraria á la que
 habia establecida (3), en cuyo caso sí la ley posterior
 es particular solo derogará la general en aquel Pue-
 blo ò Pueblos para los quales se establece, y si fuese
 general, no derogará la particular, sino es que se ex-
 prese otra cosa aunque sea con generalidades: tercero
 cesa

(1) Leyes del tit. 1. p. 1. Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y otras ya citadas.

(2) Aut. 1. tit. 1. lib. 2. Aut. 3. tit. 2. lib. 2. con otras varias leyes.

(3) Ley 6. tit. 3. p. 1.

45

cesa por privilegio, ó dispensa, respecto de aquel á quien se ha concedido: quarto por costumbre contraria, si esta fuese legitima (1), y por último cesa quando cesa absoluta y generalmente la causa porque se estableció (2), porque entonces se cree que falta la voluntad del Soberano, sin la qual como queda dicho no puede darse ley. El no uso, como que es una mera negacion sin fundamento alguno de hecho positivo, nunca es capáz de hacer perder la fuerza á la ley (3).

§. IV.

LEYES PARTICULARES.

Aunque por su naturaleza la ley sea general, sin embargo hay ciertas órdenes y reglamentos particulares, que aunque no se comprehendan baxo el nombre propio de leyes, tienen la misma fuerza que si lo fuesen, respecto de las personas, Cuerpos, ó Pueblos á quienes se dirigen ó conceden, y lo que es más que al paso que estos deben observarlas, ó pueden hacer uso de ellas, deben respetarlas todos, y no turbar su exercicio y uso á los que las tienen.

Se infiere, pues, de lo dicho, que las leyes unas son generales, y otras particulares. A esta clase pertenecen los Estatutos, ú Ordenanzas que las Comunidades particulares tienen para su direccion, yá sean Ciudades, Villas, ó Lugares, Universidades, Colegios, ó quálquier otro Cuerpo ó Gremio. Para que estos

M

esta-

(1) Ley 238. de las de Estilo

(2) Suarez lib. 6. cap. 9. num. 5. de Leg. Div. Thom. 1. 2. quest. 103. art. 4. ad 3. *Reprobatio quidem fit præcedentis mandati propter infirmitatem ejus et inutilitatem.* Div. Paul. Epist. ad Hebra. cap. 7. v. 18.

(3) Auto 2. tit. 1. lib. 2.

estatutos, ò ordenanzas tengan fuerza, es absolutamente necesaria la aprobacion Real (1), porque sin ella, asi como no puede haber leyes generales, no puede haberlas tampoco particulares.

Pertencen tambien á esta clase otras, que se distinguen con el nombre de privilegios, *quasi privatae leges*. Privilegio es una constitucion del Soberano, que concede algun favor ò gracia especial sobre el derecho comun, y por esto suele llamarse ley privada. Nadie puede concederlo sino es el Soberano, y lo concede quando perdona á alguno la pena merecida, y quando concede que alguna persona goze de honor, dignidad, inmunidad, libertad, ò esencion de aquellas cosas que incumben á los demás, ó que no se les permiten (2).

Los privilegios unos son reales, y otros personales: reales son los que se conceden á cierto Cuerpo, ò á algunas personas mas por razon de su estado y clase, que no por otra cosa; tales son los concedidos á los Militares y á los Estudiantes en su respectivo fuero, y á los Nobles, y á las mugeres en ciertos casos. Estos, como que están concedidos al todo directa y primariamente, y secundariamente á cada uno en particular, no se acaban por la muerte de algun particular que lo ha gozado, sino que continúa del mismo modo en los demas, y en los que les suceden como radicado en el todo. Los personales, son los concedidos á alguno, ò á algunos en particular y como que solo se tuvo consideracion de la persona, se acaban por muerte de la misma, y no pasan á sus sucesores, sino es que se espe-

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 7. Recop.

(2) Leyes 49. 50. y 51. tit. 18. P. 2.

especifique en el privilegio lo contrario (1).

Estas leyes particulares de que hemos hablado, no admiten, dice el Castro (2) en su interpretacion ensanche alguno, pues su comprehension se halla reducida al corto recinto de los términos en que están concebidas; sin que de ellos pueda salir à otros casos, aunque milita la misma ò superior razon. Este rigor, continua el mismo, se lo merecen bien por desviarse de las leyes generales por donde se rige la sociedad.

Los privilegios pierden su fuerza por las mismas causas que la ley, y además la pierden, primero, si los renuncian los privilegiados expresa ò tácitamente, que es no usando de ellos (3): segundo, abusando de los privilegios: y tercero, últimamente cumplido el tiempo para el que se concedieron, si fuesen temporales.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA COSTUMBRE.

El Derecho no escrito, se distingue con el nombre propio de costumbre, y se define un derecho introducido por el largo uso del pueblo autorizado por el Soberano (4). Se denominó costumbre, en latin *consuetudo*, del verbo *consuesco*, *sive consuefacio*, *id est simul ac sapius facio*, porque como se dirà luego se introduce con la repeticion, y frecuencia de actos practicados por todo, ò la mayor parte del Reyno si la costumbre es

m 2

ge-

(1) Reg. 27. tit. fin. Par. 7.

(2) Discursos crit. lib. 2. discurs. 4.

(3) Ley 24. tit. 18. P. 3. L. 3. tit. 7. P. 5.

(4) Mesa cit. Lib. 2. cap. 5. num. 69.

general (1), ó por algun Pueblo ó Pueblos si solamente es especial; de lo que se infiere que la costumbre se divide como la ley en general, y particular (2).

Entenderémos, todavía mejor, lo que es costumbre, si consideramos que hay una de *hecho*, y otra de *derecho*. Costumbre de *hecho* es el hecho ó hechos mismos reiterados del pueblo, y por decirlo mejor el uso repetido, ó la frequentacion de actos practicada por el pueblo, pero sin obligacion todavia: y esta costumbre llamada tal por San Isidoro (3), *quia in communi usu est*, es el uso de que habla la ley primera, titulo segundo, Partida primera, describiendolo „la cosa que nace de aquellas cosas que ome dice ó face, è sigue continuamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno.“

Este uso ó costumbre de hecho, es el camino que conduce à la costumbre de derecho, la causa de toda costumbre, y de su introduccion. Por esto se define bien en otra ley de Partida (4) la costumbre de derecho, un derecho introducido por el uso, ó lo que vale lo mismo, un derecho que nace del uso repetido, ó de la reiteracion de ciertos hechos practicados largo tiempo por el Pueblo con consentimiento del Rey.

Como la costumbre de derecho sea una especie de ley, con sola la diferencia del nombre, y del modo en su establecimiento, de aqui es que se debe considerar lo mismo que la ley, y se sujeta en lo que no es incompatible, à las mismas observaciones. Veamos, pues, bajo este concepto, y por los mismos pasos, como se

(1) Ley 5. tit. 2. P. 3.

(2) Ley 6. tit. 2. P. 3.

(3) *Can. 5. Dist 1.*

(4) Ley 4. tit. 2. P. 15.

introduce la costumbre, su fuerza despues de introducida, y los modos y causas por que la pierde, que son los tres tiempos en que hemos considerado la ley. Es verdad, que como en los dos últimos no se diferencian, apenas tenemos que tratar mas que del primero.

A quatro cosas hemos de reducir para mayor claridad, todas las que se necesitan para introducir la costumbre: primera, la practica y repeticion de algunos actos: segunda, su continuacion y duracion: tercera, la razon y equidad de la costumbre: y la quarta, por último, la autoridad del Legislador, que la apruebe à lo menos tàcitamente.

Se necesita la práctica y repeticion de ciertos actos, porque este es el principio de la costumbre, y sin este no se puede caminar à introducirla: *cujusque rei potissima pars principium est*, decia el Jurisconsulto Gayo (1). Estos hechos en su principio, asi como en su continuacion y duracion, han de ser manifiestos, usados publicamente, y con ánimo de introducir costumbre (2): han de ser uniformes porque de lo contrario no podria resultar una costumbre cierta; y han de ser de tal naturaleza, que puedan causar algun bien. El número de actos lo han de decir al Juez (con presencia de estos, y de los demás requisitos) las circunstancias, los tiempos, las personas, y los lugares, porque hasta ahora no està determinado, ni es materia facilmente susceptible de una determinacion fixa.

Es necesaria la continuacion y duracion de estos actos para que de este modo pueda llegar à conocerse si es útil ò no la costumbre, pues à no serlo es de creer que no se continuaria, quando por el contrario con la práctica acredita el pueblo que le es

(1) L. 1. de orig. Jur.
(2) L. 2. tit. 2. P. 1.

N ... con

conveniente. La duracion de tiempo debe ser diez años entre presentes, y veinte entre ausentes (1), que quiere decir, diez estando presente el Legislador, y veinte estando ausente.

Pero ni la práctica de los actos, ni su reiteracion, y continuacion, ni su uniformidad, y duracion son bastantes por sí para introducir la costumbre. Es necesario además, que la acompañen la razon y la equidad, que son el fundamento y apoyo de todo derecho (2). Por tanto la costumbre contra el derecho natural, ó divino, ó contra las buenas costumbres no podrá llamarse sino corruptela, y vicio tanto mas detestable quanto fuese mas larga su duracion: *quia tantò graviora sunt peccata, quantò diutius animam detinent alligatam* (3), y como dice una ley de Partida (4) „quanto mayor tiempo ome usa facer mal, tanto es mayor el yerro que face contra Dios, è el Rey, è la tierra, è contra sí mismo.“ Y entònces se podrá decir que la costumbre es justa, y está fundada en razon, quando tenga las condiciones de la ley, y que son comunes á todo derecho.

Finalmente, es necesaria despues de todas estas cosas, la autoridad del Legislador, es decir, su consentimiento tácito ó expreso (5). Este es el complemento de la costumbre, y como el último sello sin el qual ni puede tener fuerza, ni puede merecer el nombre de legitima, porque la voluntad del Rey es su parte mas esencial. El Soberano solo es el Autor de la ley, y no hay otra diferencia entre la que tiene este nombre, y la que se llama costumbre, que la ac-

(1) L. 5. tit. 2. P. 1.

(2) L. 2. D. de Leg. L. 5. cit.

(3) Cap. 11. de Consuetud.

(4) L. 5. tit. 2. P. 1.

(5) La misma.

51

cidental de ser expresa, y manifiesta la voluntad en el establecimiento de la primera, y tácita, pero igualmente cierta y notoria, en la introduccion de la segunda (1). Los tres requisitos primeros, ò condiciones de que hemos hablado, no son mas que un testimonio que llegando a noticia del Rey lo inclina á disponer por su nativa voluntad y autoridad que se observe lo que por experiencia y uso de largo tiempo se considera de mayor utilidad y conveniencia al pueblo (2).

Hay algunos, que sobre las condiciones referidas piden, que la costumbre haya sido confirmada por dos sentencias. Fundan su opinion en las siguientes palabras de la ley quinta, titulo segundo, Partida primera: *é debe ser tenida, è guardada por costumbre: si en este tiempo fueren dados dos juicios por ella. Si los que opinan asi hubiesen reflexionado sobre las que se siguen inmediatamente, acaso hubieran sido de parecer contrario. E esto mesmo serie, continua la ley, quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho alguno porfiase su demanda, ò su querella, ó dixese que non era costumbre, è el judgador ante quien acaesciese tal contienda non recibiese tales querellas como estas, ò judgase que era costumbre en todo refusingo las razones de aquellos que las querien contradecir.* Todo esto significa, que en el primer caso las dos sentencias no son mas que una prueba confirmatoria de la costumbre, que para nada necesita sino para mayor abundamiento, claridad, y recomendacion; porque si en el segundo sucede lo mismo, è esto mesmo serie y en este no hay ninguna sentencia, è el juzgador non recibiese tales querellas, yo no sé que pueda estar mas terminante ni mas clara la cosa, ni porque han de decir que son menester sentencias.

(1) Ley 6. tit. 2. P. 1.

(2) El Excmo. Sr. Conde de la Cañada en las Instit. citadas.

62
Concluyamos, pues, de todo esto, que quando en la costumbre concurren, primero la practica y repeticion de actos, segundo su continuacion y duracion, tercero la razon y la equidad, y quarto, por ultimo, el consentimiento del Legislador, entonces podrá decirse que es legitima, yà sea la costumbre conforme à la ley, yà sea contraria, ò yà sobre materia no prevenida, ni tratada por la ley, que son las tres especies de costumbres que señalan los interpretes con los nombres de *secundum legem*, *contra legem*, & *præter legem*, y se hallan expresadas en nuestras leyes (1)

Entonces ya, despues de introducida legitimamente, la costumbre será otra ley (2), tendrá la misma fuerza, deberá ser observada del mismo modo, y la perderá por los mismos pasos. Estos son puntualmente los dos ultimos tiempos en que debiamos considerarla, y en los que la ley, y la costumbre se gobiernan por unas mismas reglas en todo aquello que se compadecen.

Hed aqui ya tratado el Derecho Patrio, como convenia à la regeneracion de su estudio. Un estudio que renace ahora, à lo menos en quanto à su forma publica, en las Universidades, no podia ser tratado mejor, ni menos que poniendo de manifesto las fuentes de este Derecho, la obligacion de saberlo, y el modo de estudiarlo, y entenderlo. Estos son los conatos de las leyes, y de sus Ministros, dirigidos todos à nuestra felicidad, la qual consiste en saber bien las leyes, y cumplirlas exactamente.

(1) Ley 6. tit. 2. P. 1.

(2) La misma.

O. S. C. S. R. E.